REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 001
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 12.265.303, con domicilio en esta municipalidad y correo electrónico wmproteccioncivil@yahoo.com, contra la **FISCALÍA 33 LOCAL DE PITALITO, HUILA,** por considerar vulnerado su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2. ANTECEDENTES

Informa el accionante que el día 10 de agosto de 2020 instauró, vía correo electrónico, denuncia penal contra el Hospital Departamental de Pitalito, Huila, por presunta negligencia médica, al haberse omitido por parte del médico tratante los protocolos y diagnósticos especializados, basándose solo en su apreciación visual; con relación a un accidente de tránsito acaecido en el municipio de Pitalito - Huila, en el que resulto herido y dado de alta por el mencionado centro de salud doce días después. La Fiscalía confirmó el reparto de la denuncia, adjudicándole número de noticia criminal- SPOA 760016000199202051849. Indica que, transcurrido un mes, aproximadamente, recibió llamada por parte de un investigador de la Fiscalía, quién le informó sobre la necesidad de agotar una entrevista, no obstante, al manifestarle que residía en la ciudad de Buga, precisó, debía darse traslado a la Fiscalía de esa ciudad. Días después se le informó, vía telefónica, sobre la posibilidad de archivo de las diligencias, sin que para el efecto se le notificara por escrito tal determinación.

Así las cosas, atendiendo la Fiscalía no lo ha remitido a valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez como tampoco a Medicina Legal, para determinar su actual estado de salud, solicita se ordene al señor Fiscal 33 Local de Pitalito, Huila disponer la valoración de incapacidad permanente, remitiéndolo a la Junta Regional y Medicina Legal Palmira.

Para sustentar lo expuesto allega copia de los siguientes documentos: denuncia – penal; Historias clínicas; Registros fotográficos; documentos de consentimiento médico para intervención quirúrgica.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia Nº 0003 del 13 de enero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor ARBEY DÍAZ DÍAZ. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado FISCALÍA 33 LOCAL PITALITO, HUILA, corriendo el respectivo traslado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al llamado concurre el **FISCAL 33 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO, HUILA** quién informa que el trámite de tutela deviene de investigación penal que data del 12 de agosto de 2020, radicado 760016000199202051849, en el que aparece como denunciante el señor ARBEY DIAZ DÍAZ, contra Averiguación de los responsables, por la presunta comisión de la conducta punible de Lesiones Personales CULPOSAS, atendiendo los hechos ocurridos el 26 de Noviembre de 2017, cuando el denunciante se dirigía por la vía Nacional que comunica al municipio de Pitalito con Mocoa-Putumayo, y resultó víctima en accidente de tránsito. Atendiendo lo expuesto, el 19 de septiembre de 2020 se emitieron órdenes a policía judicial, en aras de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrollaron los hechos puestos en conocimiento.

Con fecha del 28 de septiembre de 2019, se emite informe parcial del investigador de campo por Investigador de la Policía Nacional, en el que se identificó el lugar del accidente sobre el kilómetro 144+900 vía Popayán la Portada (Pitalito-Huila) siendo las 18:00 horas, tipo colisión (Choque), donde el señor ARBEY DIAZ DIAZ sufrió el accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta, impacto ocasionado por vehículo conducido por JULIAN DAVID MENDOZA PARRA, identificado con C.C 1083894163. De igual manera, se recibió entrevista al señor JULIAN DAVID MENDOZA PARRA con fecha 24 de septiembre de 2020, en la que aporta original de CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre éste y el señor ARBEY DIAZ DIAZ C.C 12265303, quien desiste expresamente de cualquier demanda penal, civil o administrativa, ejecutiva, pleito de responsabilidad alguno a consecuencia del accidente de tránsito en favor de JULIAN DAVID MENDOZA PARRA.

Agrega, una vez fue recibido el anterior informe, la Fiscalía se encuentra ad portas de realizar otras diligencias y emitir órdenes a policía judicial, encontrándose dentro

del término que alude el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal; situación que ha desencadenado el nugatorio estudio, análisis e impulso de aquel y otros procesos en razón al cumulo de audiencias y, las restricciones que conllevan el ingreso a la sede de trabajo generado por el virus SARS -2 – COVID. No obstante, el 14 de enero de 2021, servidores con funciones de Policía Judicial, remitieron solicitud de valoración médico legal a dirección de correo electrónico al señor ARBEY DIAZ DÍAZ, a efectos que asista a medicina legal para que el perito designado evalué la conmoción cerebral, y determine el tipo de traumatismo como la pérdida de la funcionalidad del paciente; además, dictamine si tales secuelas son producto del impacto en accidente de tránsito, o deviene de la falta de cuidado del solicitante o en su defecto se desencadenó por negligencia del centro asistencial.

En cuanto a las pretensiones, esto es, se ordene a la Fiscalía valoración de incapacidad permanente a la Junta Regional de Valle del Cauca, su procedencia está determinada por facultativo adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No obstante, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-623 del 2012, el accionante puede acceder de forma directa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, asumiendo el costo del servicio de forma directa o a través de las compañías de seguro a las que se encuentra afiliado; frente a la citación a valoración por Medicina Legal, el día 14 de enero de 2021 se le comunicó la necesidad de acercarse al instituto más cercano a su lugar de residencia, para lo pertinente. Finalmente, resalta, actualmente el proceso se encuentra ACTIVO y en trámite, por lo que al peticionario se le citará e informará en debida forma los trámites que se ejecuten, atendiendo su condición de víctima.

Concluye su intervención, recalcando el señor Arbey Díaz Díaz nunca ha solicitado directamente a esa Fiscalía información sobre el estado de las diligencias, la etapa en la se encuentra o cualquier otra información. Para constancia adjunta formato FPJ-39 solicitud valoración médico legal, informe de investigador de campo FPJ-11, denuncia penal, formato FPJ-35 citación, formato FPJ-14 entrevista, constancia de no intervención en caso de accidentes de tránsito con daños y/o lesiones, constancia y desistimiento de mutuo acuerdo, oficio S-2020-064199-DEUIL Departamento de Policía Huila Unidad de Control y Seguridad DEUIL del 25/09/2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si existe afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado 33 Local de Pitalito, Huila en la indagación penal que se adelanta dentro

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" - Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 101- Telefax 2660200 ext. 7208
*E-mail: **j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Palmira - Valle

de las diligencias penales radicadas número SPOA 760016000199202051849, por la presunta comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, donde figura como denunciante el aquí accionante.

4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*[1] *(Negrilla fuera de texto)* Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[2]

En el mismo sentido, sentencias como la SU-975 de 2003[3] o la T-883 de 2008[4], han venido afirmando sobre el particular, que, *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del* [Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"*[5], ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*[6]. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se *"…atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*[7]. En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre

[1] Constitución Política de Colombia, Artículo 86.
[2] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".*
[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[5] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[6] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre*

ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine,* el accionante impetra acción de tutela contra la FISCALÍA 33 LOCAL DE PITALITO, HUILA al considerar se está vulnera su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues pese que el día 11 de agosto de 2020, vía correo electrónico, instauró denuncia penal por una presunta negligencia médica, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del Ente Acusador, respecto de la valoración médico legal ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Medicina Legal, que le permita determinar el detrimento de su salud producto de accidente de tránsito acaecido el día 26 de noviembre de 2017. Al respecto ha de advertir esta instancia desde ya la nugatoria del amparo constitucional solicitado, por las razones que a continuación se expondrán.

La Constitución Política de Colombia define el marco general de las competencias del ente investigador, de suerte que en su artículo 250 establece que: *"la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (…)".* A su vez, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, dispuso lo siguiente: *"…La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"*[8].

Situación que, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2012, fija un plazo para promover la celeridad en el trámite procesal, disponiendo de algún modo una causal para el archivo automático del caso; por lo que la fijación del término estimula el cumplimiento de las funciones de los fiscales. No obstante, en cada actuación se deberá evaluar puntualmente si para la

la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*.

[8] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 12 de marzo de 2014 con radicado AP1173-2014, consideró que el término que consagra el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 no es de estricto cumplimiento y su pretermisión no tiene prevista ninguna consecuencia jurídica.

disposición del archivo existió negligencia u omisión por parte del Ente Investigador para el adelantamiento de las respectivas diligencias, en aras de continuar con el trámite respectivo, esto es, la imputación jurídica contra quién se infiere razonablemente es responsable de la conducta delictiva.

En el *subjudice* alega el actor la Fiscalía General de la Nación no ha dispuesto valoración médica que permita determinar su estado actual e salud producto de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2017, sin embargo, contrario a lo concluido por el actor, de las pruebas obrantes en el expediente NO se logra concluir conducta activa u omisiva por parte de la Fiscalía 33 Local de Pitalito (H) que lesione o ponga en peligro el derecho fundamental invocado por el accionante.

Justamente, el 12 de agosto de 2020, la Fiscalía Local 33 de Pitalito conoció de la NUC 760016000199202051849 por el presunto delito de lesiones personales, en la que tiene la calidad de denunciante y de víctima el señor Arbey Díaz Díaz. En desarrollo de esta indagación, el 19 de septiembre de 2020 se emitieron órdenes a policía judicial, en aras de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrollaron los hechos puestos en conocimiento, asimismo, con fecha del 28 de septiembre de 2019, se emite informe parcial del investigador de campo por Investigador de la Policía Nacional, en el que se identificó el lugar del accidente; de igual manera se recibe entrevista al señor JULIAN DAVID MENDOZA PARRA con fecha 24 de septiembre de 2020. Por último, el 14 de enero de 2021, servidores con funciones de Policía Judicial, remitieron solicitud de valoración médico legal a dirección de correo electrónico al señor ARBEY DIAZ DÍAZ, a efectos asista a medicina legal para que el perito designado evalué la conmoción cerebral, y determine el tipo de traumatismo como la pérdida de la funcionalidad del paciente, además, dictamine si tales secuelas son producto del impacto en accidente de tránsito, o deviene de la falta de cuidado del solicitante o en su defecto se desencadenó por negligencia del centro asistencial; por lo que la Fiscalía Local 33 Local Pitalito, Huila, en su escrito de contestación, manifestó que actualmente el proceso se encontraba ACTIVO, en etapa de investigación.

Si ello es así, considera esta instancia que en el presente caso no se produce la vulneración del derecho fundamental al acceso de administración de justicia, contrario a ello, i) el Fiscal aún se encuentra dentro del término estipulado por el legislador para el cumplimiento de la etapa investigativa, para posteriormente formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación (Art. 175 Ley 906 de 2004); ii) La Fiscalía Local 33 de Pitalito, dentro de la etapa investigativa, ha adelantado diferentes actuaciones tendientes a esclarecer los hechos objeto de debate, tales como: reconocimiento e inspección al lugar de los hechos, entrevista del señor Julián David Mendoza Parra (involucrado en accidente de tránsito) y citación a valoración médico legal del denunciante Arbey Díaz Díaz ante el Instituto de Medicina Legal más cercano a su lugar de residencia; iii) En el presente evento, formalmente no se ha dado inicio a un proceso penal, pues hasta ahora, solo se trata de una etapa previa o de indagación e, itérese, las diligencias

NO HAN SIDO ARCHIVADAS; iv) *Prima facie,* no se observa dilación de parte del Ente Investigador, en cambio sí, el cumplimiento de sus deberes dentro del plazo asignado por la Ley. Consecuencia de ello, ha de negarse el amparo del derecho de acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

En todo caso, ha de advertirse al accionante que por intermedio de acción de tutela no es posible se imponga determinadas conductas al Fiscal del caso, pues atendiendo lo dispuesto por la Constitución Política Colombiana -Art. 250 C.N.- el dueño de la acción penal lo es exclusivamente la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, solo ellos podrán disponer lo pertinente en la investigación de los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ.-

Firmado Por:

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" - Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 101- Telefax 2660200 ext. 7208
*E-mail: **j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Palmira - Valle

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdf7be2ea0d259956449a4a50c4dbb648532e4f9b0ec853c266d34745159506c
Documento generado en 22/01/2021 08:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano" - Carrera 29 No 22 – 43 Oficina 101- Telefax 2660200 ext. 7208
*E-mail: **j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Palmira - Valle